



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00074-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CALI –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación.145

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **junio** de **2021** a las **8:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00081-00
Demandante: ISABEL NUÑEZ DE MONTOYA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE CALI–SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Interlocutorio No. 392

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por ISABEL NUÑEZ DE MONTOYA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE CALI–SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Constancia secretarial del 13 de mayo de 2020.

1. El 3 de julio de 2020 la señora ISABEL NUÑEZ DE MONTOYA presentó demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE CALI–SECRETARIA DE EDUCACIÓN, solicitando que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 27 de Agosto de 2.019, mediante la cual la docente solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada de acuerdo a la Ley.

2. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.² 156.³ y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

¹Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁵.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por ISABEL NUÑEZ DE MONTOYA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE CALI– SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE CALI–SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE CALI–SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE CALI–SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora TATIANA VELEZ MARIN identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627, no se pudo consultar la vigencia en la página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 1o. ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00046-00**
Demandante: **YOALBETH GUSTAVO LEON RESTREPO**
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 741

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, solicitó declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, al no haber efectuado la parte actora un detallado concepto de la violación donde se manifestara las razones jurídicas y fácticas en que soporto sus pretensiones. Para resolver la excepción propuesta y al revisar la misma (folios 1 a 23 expediente físico) se observa que la demanda cumple con lo estipulado en el art. 162 numeral 4. y por ende se encuentra ajustada a la ley, por cuanto al pretender la nulidad de los actos acusados enjuiciados se indican las normas violadas y el concepto de su violación, razón por la cual se concluye que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada y por tanto se declara **NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA**, exhortando al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, doctor **ALVARO MANZANO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.501 y TP No. 334.088, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado que obra en el expediente virtual, para que en lo sucesivo evite presentar excepciones previas en las contestaciones de la demanda sin ningún argumento factico y/o jurídico en concreto, pues de continuar con estas conductas será **CONDENADO EN COSTAS** al tenor del artículo 365 de la Ley 1564 o **INEXORABLEMENTE MULTADO** conforme con los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 de la Ley 1564, en su numeral 3¹, por el incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, artículo 78 ibidem que dispone, entre otras:

“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.”

¹ “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Una vez resuelto lo anterior, teniendo en cuenta el artículo **180** de la ley 1437 se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **24 del mes de junio de 2021 a las 10 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de **vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad